BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" **8512**	**26/11/2026**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS OPERADORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular
CAMEX 1-1066:

Exterior y Cambios. Adecuaciones. Actualización del texto ordenado.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó las siguientes disposiciones:

1. Reemplazar los puntos 14.4.3.1. y 14.4.3.2. del texto ordenado sobre Exterior y Cambios, referidos a los ingresos de divisas a favor de un Vehículo de Proyecto Único (VPU) en el marco del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), por los siguientes:

"14.4.3.1. Los fondos provengan de aportes de inversión directa o endeudamientos financieros recibidos que hubieran podido ser computados por el VPU si los hubiera recibido en forma directa y hayan sido ingresados y liquidados por:

a) integrantes, miembros o partes contratantes de uniones transitorias –o de cualquier otro tipo de contrato asociativo– que actúen como VPU adheridos al RIGI,

b) las sociedades accionistas o socias del VPU en forma directa,

c) la sociedad titular del VPU Sucursal Dedicada,

d) las sociedades que sean accionistas directas o indirectas de dichos integrantes, miembros o partes contratantes referidos en el inciso a) precedente, o

e) las sociedades accionistas o socias del VPU en forma indirecta.

14.4.3.2. El monto registrado a favor del VPU no supere la parte de los fondos liquidados transferidos a una cuenta bancaria en el país a nombre del VPU dentro de los 5 (cinco) días hábiles de su liquidación en el mercado de cambios, debiendo registrarse contablemente como afectados al proyecto incluido en el RIGI.

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

También podrá computarse la parte de los fondos que se hubieran liquidado hasta 23/04/26 por aquellos comprendidos en los incisos a) a c) del punto 14.4.3.1., en la medida que sean transferidos a una cuenta bancaria en el país a nombre del VPU dentro de los próximos 5 (cinco) días hábiles o se demuestre que efectivamente fueron destinados al desarrollo del proyecto incluido en el RIGI con anterioridad a la mencionada fecha y se encuentran registrados contablemente como afectados al proyecto.

En la medida que se cumplan los requisitos enunciados en el párrafo precedente también podrá computarse la parte de los fondos que hubieran liquidado hasta 19/11/26 por aquellos comprendidos en los incisos d) a e) del punto 14.4.3.1.”

En Anexo se acompañan las hojas a reemplazar en el respectivo texto ordenado a partir de lo dispuesto precedentemente y la modificación que se requiere introducir en la referencia del punto 7.3.4., a partir de lo dispuesto por la Comunicación A 8479.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Oscar C. Marchelletta
Gerente Principal
de Exterior y Cambios

Marina Ongaro
Subgerenta General
de Regulación Financiera

ANEXO

7.3.1. Anticipo de exportaciones de bienes liquidado.

Adelanto en divisas efectuado a nombre del importador del exterior como pago parcial o total de la orden de compra o suministro efectuada al exportador, liquidado en el mercado de cambios con anterioridad al otorgamiento del cumplido de embarque de la mercadería por parte de la Aduana.

7.3.2. Prefinanciación de exportaciones de bienes liquidada.

Financiación otorgada al exportador por una entidad financiera local o por un no residente distinto del importador del exterior con el objeto de ser destinada a financiar los procesos de compra de insumos, producción y exportación de bienes, liquidada en el mercado de cambios con anterioridad al cumplido de embarque de la mercadería por parte de la Aduana.

7.3.3. Posfinanciación de exportaciones de bienes liquidada.

Financiación otorgada al exportador por una entidad financiera local o del exterior o por compañías internacionales dedicadas al descuento de créditos a la exportación, a partir de sus derechos al cobro contra un comprador del exterior por bienes ya entregados.

7.3.4. Liquidaciones asociadas a exportaciones que cuenten con financiación a importadores del exterior otorgada por entidades financieras locales.

Liquidaciones de fondos en moneda extranjera entregados al exportador por una entidad financiera local en el marco de financiaciones a importadores del exterior, ya sea de manera directa o a través de líneas de crédito o bancos del exterior, para la adquisición de bienes producidos en el país previstas en el punto 2.1.15. de las normas sobre “Política de crédito”.

7.3.5. Pagarés denominados y pagaderos en moneda extranjera emitidos en el marco de la Resolución General 1.003/24 de la Comisión Nacional de Valores (CNV)

Liquidaciones de fondos en moneda extranjera obtenidos por el exportador a partir de la emisión de pagarés denominados y pagaderos en moneda extranjera emitidos en el marco de la Resolución General 1.003/24 de la Comisión Nacional de Valores (CNV) en la medida que:

7.3.5.1. La totalidad de los fondos recibidos por el exportador haya sido liquidada en el mercado de cambios dentro de las 72 (setenta y dos) horas hábiles de recibidos.

7.3.5.2. La cancelación del capital o intereses de los pagarés se concrete en el país mediante una transferencia desde una cuenta en moneda extranjera a nombre del exportador en una entidad local y los fondos se hayan originado en el canje y/o arbitraje de una transferencia del exterior por cobros de exportaciones de bienes.

14.4.3.1. Los fondos provengan de aportes de inversión directa o endeudamientos financieros recibidos que hubieran podido ser computados por el VPU si los hubiera recibido en forma directa y hayan sido ingresados y liquidados por:

a) integrantes, miembros o partes contratantes de uniones transitorias –o de cualquier otro tipo de contrato asociativo– que actúen como VPU adheridos al RIGI,

b) las sociedades accionistas o socias del VPU en forma directa,

c) la sociedad titular del VPU Sucursal Dedicada,

d) las sociedades que sean accionistas directas o indirectas de dichos integrantes, miembros o partes contratantes referidos en el inciso a) precedente, o

e) las sociedades accionistas o socias del VPU en forma indirecta.

14.4.3.2. El monto registrado a favor del VPU no supere la parte de los fondos liquidados transferidos a una cuenta bancaria en el país a nombre del VPU dentro de los 5 (cinco) días hábiles de su liquidación en el mercado de cambios, debiendo registrarse contablemente como afectados al proyecto incluido en el RIGI.

También podrá computarse la parte de los fondos que se hubieran liquidado hasta 23/04/26 por aquellos comprendidos en los incisos a) a c) del punto 14.4.3.1., en la medida que sean transferidos a una cuenta bancaria en el país a nombre del VPU dentro de los próximos 5 (cinco) días hábiles o se demuestre que efectivamente fueron destinados al desarrollo del proyecto incluido en el RIGI con anterioridad a la mencionada fecha y se encuentran registrados contablemente como afectados al proyecto.

En la medida que se cumplan los requisitos enunciados en el párrafo precedente también podrá computarse la parte de los fondos que hubieran liquidado hasta el 19/11/26 por aquellos comprendidos en los incisos d) a e) del punto 14.4.3.1.

14.4.3.3. La entidad cuenta con una declaración jurada del representante legal, o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso, de la empresa residente que concretó la liquidación de las divisas dejando constancia de que:

a) la operación que se registra se destinará al financiamiento del proyecto incluido en el RIGI del VPU y

b) toma conocimiento de que para el acceso al mercado de cambios de su representada para la devolución del capital de un financiamiento y/o la repatriación de un aporte, por la parte proporcional registrada como ingreso a favor del VPU, se requerirá contar con una certificación emitida por una entidad financiera de que la operación a cursarse fue registrada, a pedido del VPU, en el sistema online previsto en el punto 14.4.1.2., y se obtuvo la correspondiente convalidación respecto al cumplimiento de lo previsto en el punto 14.4.1.1.

El registro del ingreso a favor del VPU en el sistema online contemplado en el punto 14.4.1.2. deberá ser realizado por la entidad que efectuó la liquidación en el mercado de cambios.

En toda certificación emitida por la entidad con relación al ingreso y liquidación de divisas de los aportes de inversión directa o endeudamientos registrados parcial o totalmente a favor de un VPU, se deberá dejar constancia de la denominación social del VPU y el monto registrado a su favor.

14.4.4. También podrán ser computadas como ingresos a favor del VPU aquellas financiaciones para la importación de bienes de capital comprendidas en los puntos 14.2.1.8. al 14.2.1.11. que fueron recibidas por las personas enunciadas en el punto 14.4.3.1. y destinadas al proyecto del VPU, en la medida que:

14.4.4.1. la entidad cuente con una declaración jurada equivalente a la prevista en el punto 14.4.3.3.

14.4.4.2. se haya registrado la operación en el sistema online previsto en el punto 14.4.1.2.

14.4.4.3. una entidad financiera local seleccionada por el VPU haya verificado el cumplimiento de las condiciones previstas en el punto 14.5.3.

14.4.5. Las liquidaciones de endeudamientos financieros con el exterior y títulos de deuda comprendidos en el punto 3.5. y/o de financiaciones financieras otorgadas por entidades locales fondeadas con una línea de crédito de una entidad financiera del exterior que se registren a favor del VPU en los términos previstos en el punto 14.4.3, siempre que se cumplan los restantes requisitos aplicables, podrán ser también considerados para el acceso al mercado de cambios por parte del VPU en el marco de lo dispuesto en los puntos 3.5.3., 3.6.4., 10.10.2.3., 10.10.2.5., 13.3.1. y 13.3.3.

14.4.6. En el caso de utilizarse el mecanismo previsto en el punto 13.3.10., los pagos de primas y servicios auxiliares asociados a la contratación de reaseguros en el exterior realizados por aseguradores locales que emitieron una póliza para cubrir riesgos asociados a la construcción y operación del proyecto deberán registrarse a nombre del VPU en el sistema online instrumentado por el BCRA.

14.5. Otras disposiciones.

14.5.1. Los beneficios cambiarios del RIGI no podrán ser acumulados con otros incentivos cambiarios existentes o que se creen a futuro.

14.5.2. Para el caso de que el VPU no pudiese computar la totalidad de los fondos obtenidos por las financiaciones comprendidas en los puntos 14.2.1.1. al 14.2.1.11. como ingresada y liquidada en el mercado de cambios, cualquier mecanismo previsto en las normas cambiarias que tome en consideración el valor pendiente del endeudamiento y/o el valor de las próximas cuotas de capital o intereses sólo estará disponible para el VPU hasta la proporción de los fondos recibidos por la financiación que pueden computarse como ingresada y liquidada por el mercado de cambios.

De igual forma, cualquier mecanismo previsto en las normas cambiarias que tome en consideración el valor de los aportes de inversión directa extranjera sólo estará disponible para el VPU adherido hasta el valor que surja de la suma de los aportes contemplados en los incisos i) y ii) del punto 14.2.2.

14.5.3. Las financiaciones enunciadas en los puntos 14.2.1.8. al 14.2.1.11. podrán ser computadas como ingresadas y liquidadas en el mercado de cambios por un VPU adherido al RIGI cuando una entidad financiera local seleccionada por el VPU haya verificado el cumplimiento de la totalidad de las siguientes condiciones:

i) Existe documentación que demuestra que se trata de una financiación otorgada directamente por el proveedor del exterior de los bienes de capital u otorgada por un tercero habilitado cuyos desembolsos en divisas se aplicaron, neto de gastos, directamente a pagos anticipados, a la vista, de deuda comercial con registro de ingreso aduanero pendiente y/o diferidos al proveedor del exterior del bien de capital y/o a pagos en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes de capital no incluidos en la condición de compra pactada.

ii) El VPU haya demostrado el registro de ingreso aduanero de los bienes por un valor igual o mayor al monto total de la financiación que será computada como ingresada y liquidada en el mercado de cambios.

A los efectos del valor de los bienes podrá tomarse todo concepto que forme parte de la condición de compra pactada registrada en la factura emitida por el proveedor del exterior.

Si existiesen fondos destinados al pago de fletes de importaciones de bienes no incluidos en la condición de compra y el importador demostró el registro de ingreso aduanero de los bienes cuyos fletes se abonaron, también se podrá computar el valor de los fletes que consten en la documentación de transporte asociada al registro de ingreso aduanero de los bienes.

La operación podrá incluir bienes que no revistan la condición de bien de capital en la medida que aquellos que lo sean representen como mínimo el 90% (noventa por ciento) del valor FOB total pagado y la entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la cual deje constancia de que los restantes bienes son repuestos, accesorios o materiales necesarios para el funcionamiento, construcción o instalación de los bienes de capital que se están adquiriendo.

La entidad deberá contar con la correspondiente certificación de la entidad encargada del seguimiento de pago de importaciones de bienes (SEPAIMPO).

iii) La entidad financiera ha concretado el registro de la financiación ante el BCRA a través del régimen informativo de operaciones de cambio (RIOC), una vez verificado el registro de ingreso aduanero de los bienes, mediante la confección de dos boletos sin movimiento de fondos con las siguientes características:

a) Los boletos deberán quedar registrados, independientemente de cuál sea el momento en que el cliente solicita su registro ante la entidad financiera, en la fecha en que se produjo el registro de ingreso aduanero de los bienes o en la fecha de aplicación del desembolso en divisas de la financiación, si ésta última fuese posterior a la anterior.

b) El boleto de compra se confeccionará por un código de concepto que identifique que se trata de una financiación comprendida en este mecanismo, debiendo dejar constancia de la identificación del acreedor.

Si la financiación fue otorgada por el propio proveedor, el boleto se registrará por el monto pendiente de cancelación a la fecha del registro del ingreso aduanero de los bienes.

Si la financiación fue otorgada por otros acreedores del exterior habilitados en el boleto con la fecha del registro de ingreso aduanero se registrará la suma de los desembolsos en divisas del acreedor que se aplicaron hasta esa fecha, neto de gastos, directamente a pagos anticipados, a la vista, de deuda comercial con registro de ingreso aduanero pendiente y/o diferidos al proveedor del exterior del bien de capital o a pagos en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes de capital no incluidos en la condición de compra pactada. Si la aplicación del desembolso en divisas fuese posterior a la fecha del registro de ingreso aduanero se realizará un boleto específico en la fecha en que el proveedor recibió el pago.

En caso de que el VPU contemple la posibilidad de aplicar cobros de exportaciones de bienes a la cancelación del capital o intereses de la financiación, la entidad deberá asignar el correspondiente número de identificación (número APX) para el "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes", el cual quedará a cargo de la propia entidad.

c) El boleto de venta se confeccionará por el monto correspondiente con el código de concepto para los pagos diferidos de importaciones de bienes de capital o al pago de fletes de importaciones de los bienes, según corresponda, dejando constancia que el pago se concreta por el presente mecanismo.

14.5.4. Los aportes de inversión directa en especie instrumentados mediante la entrega al VPU de bienes de capital podrán ser computados como ingresados y liquidados en el mercado de cambios en la medida que:

i) El VPU haya demostrado el registro de ingreso aduanero del bien de capital por un valor consistente con el monto del aporte que será computado como ingresado y liquidado en el mercado de cambios.

La operación podrá incluir bienes que no revistan la condición de bien de capital en la medida que aquellos que lo sean representen como mínimo el 90% (noventa por ciento) del valor FOB total pagado y la entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la cual deje constancia de que los restantes bienes son repuestos, accesorios o materiales necesarios para el funcionamiento, construcción o instalación de los bienes de capital que se están adquiriendo.

La entidad deberá contar con la correspondiente certificación de la entidad encargada del seguimiento de pago de importaciones de bienes (SEPAIMPO).

ii) El VPU deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte. En caso de no disponerla, deberá presentar constancia del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la decisión de capitalización definitiva de los aportes de capital computados de acuerdo con los requisitos legales correspondientes y comprometerse a presentar la documentación de la capitalización definitiva del aporte dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde el inicio del trámite.

iii) Una entidad financiera haya registrado al aporte de capital en el régimen informático de operaciones de cambio (RIOC) mediante la confección de dos boletos de cambio sin movimiento de fondos con las siguientes características:

a) Los boletos deberán ser registrados en la fecha en que se produjo el registro de ingreso aduanero de los bienes, independientemente de cuál sea el momento en que el cliente solicite su registro ante la entidad financiera.

b) El boleto de compra se confeccionará con un código de concepto que identifique que se trata de un aporte comprendido en este mecanismo.

En caso de que el VPU contemple la posibilidad de aplicar cobros de exportaciones de bienes para la repatriación del aporte, la entidad deberá asignar el correspondiente número de identificación (número APX) para el "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes", el cual quedará a cargo de la propia entidad.

c) El boleto de venta se confeccionará con el código de concepto de pago diferido de importaciones de bienes de capital, dejando constancia que el pago se enmarca en el presente mecanismo.

14.6. Estabilidad cambiaria aplicable al VPU.

La normativa alcanzada por la estabilidad cambiaria contemplada en los artículos 201 y 205 de la Ley 27.742 será la aplicable al VPU, conforme lo dispuesto en esos artículos, a la fecha de adhesión al RIGI que surja de las constancias emitidas por la Autoridad de Aplicación.